San Andrés Isla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0151

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00087-00
Demandante	Heredad Veeduría Ciudadana
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver en primera instancia la TUTELA instaurada por la Heredad Veeduría Ciudadana contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la República, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición, participación ciudadana y control social.

II.- ANTECEDENTES

- **Hechos**

La apodera de la Heredad Veeduría, manifiesta que en audiencia pública del 5 de marzo de 2020, transmitida en vivo por el canal regional Teleislas, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Everth Hawkins Sjogreen, expuso, junto a los Secretarios de la entidad territorial, una serie de siniestros que se venían presentado en las finanzas públicas, por cuenta de incumplimientos de contratos y aparentes sobrecostos.

Asimismo, afirma, que en alocución audiovisual del 3 de junio de 2020, el mismo funcionario Hawkins Sjogreen afirmó que de la Gobernación se habían “robado” más de 250 mil millones de pesos en 2019 y en años anteriores, por personas que, dice, no han sido judicializadas.

Esgrime, que en su deber de fiscalización y control social a la gestión pública, presentó un derecho de petición de información y copias que le permitiera constatar si el representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina había cumplido su deber de denunciar ante las autoridades los hechos delincuenciales en los que sustentaba tales afirmaciones.

Indica, que en el mismo documento le solicitaron a los organismos de control que intervinieran, priorizando las investigaciones o, en su defecto, requirieran al Gobernador Hawkins Sjogreen para que realizará las denuncias correspondientes, so pena de incurrir en faltas a sus deberes constitucionales y legales.

Manifiesta, que en un Estado Social de Derecho, donde el orden se sustenta en la confianza que generen las autoridades en los ciudadanos, es reprochable que un Gobernante pretenda mostrarse ante la sociedad como un salvador de sus desgracias y combatiente del crimen, utilizando medios de comunicación pagados con dineros públicos, cuando no atiende sus obligaciones básicas.

- PRETENSIONES

Con base en lo anotado, la accionante solicita:

> *"**PRIMERO.** La Tutela a los derechos de petición, participación ciudadana y el control social de Heredad Veeduría Ciudadana, a cargo de Procuraduría General, Fiscalía General, Contraloría General y la entidad territorial Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
>
> ***SEGUNDO.** Se le ordene a las accionadas: Procuraduría General, Fiscalía General, Contraloría General y la entidad territorial Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que, en un término que no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) horas, respondan de forma escrita, de fondo, en lenguaje comprensible y de forma satisfactoria el derecho de petición radicado por Heredad Veeduría Ciudadana el 6 de julio de 2020.*
>
> ***TERCERO.** En caso de recibir respuesta de las accionadas durante el curso del presente trámite constitucional, requerirles, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que, contra Heredad Veeduría Ciudadana: "En ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo*

establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido."

- CONTESTACIÓN

Fiscalía General de la Nación[1]

El Fiscal Seccional II de San Andrés, oportunamente descorrió el traslado de la presente acción constitucional, solicitando se declare improcedente por cuanto no existe vulneración del derecho invocado.

Manifiesta, que en efecto, la señora Paola Rada presentó derecho de petición el 9 de julio del corriente, el cual fue radicado bajo el No. FACSJ – 20201600006185, del cual se le dio traslado el 31 de julio de 2020, a la Fiscalía Seccional II de San Andrés, dado que en el escrito se solicitaba información relacionada con investigaciones de corrupción dentro de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En tal sentido, señala, que el 11 de agosto del año en curso, dio respuesta a la accionante a través del Oficio 20670-02-02-054, firmado por la Dra. Aixa Archbold Triana, en calidad de Fiscal Seccional II encargada.

Contraloría General de la Nación[2]

El Gerente Departamental de la Contraloría (E) Nivel Directivo, Grado 01, descorrió el traslado de la presente acción constitucional, solicitando no tutelar el derecho esgrimido por la tutelante y declarar improcedente el amparo demandado, toda vez, que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Manifiesta, que una vez revisado el aplicativo SIGEDOC, herramienta en la cual se registran todos los documentos de entrada y salida de la institución, tanto interna como externa, no aparece el derecho de petición incoado por Heredad Veeduría Ciudadana.

[1] Visible a folios 6 – 7 del Cdno 06ContestaciónFGN.Pdf. – expediente digital.
[2] Visible a folios 5 - 11 del Cdno 07ContestaciónCGN.Pdf. – expediente digital.

Asimismo, indica que revisó el aplicativo SIPAR, herramienta institucional donde se registran todos los derechos de petición que ingresan a la CGR y verificados específicamente los de su competencia dentro del periodo del 1 de junio al 8 de octubre de 2020, observan 54 registros, en donde no se evidencia a nombre de la Heredad Veeduría Ciudadana registro alguno.

No obstante, señala que al conocer de dicha petición con ocasión de la acción de tutela, se procedió a radicarla en el aplicativo SIGEDOC, asignándole el número 2020ER0102431, del 9 de octubre de 2020 y en el aplicativo SIPAR, asignándole el siguiente radicado con el código único nacional 2020-193196, de la misma fecha, al cual le darán respuesta dentro del término legal previsto para esta clase de peticiones.

Bajo los anteriores argumentos, señala que no es procedente la presente acción de tutela, por cuanto no se ha recibido por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés, el derecho de petición a nombre de Heredad Veeduría Ciudadana, y por ende no se ha conculcado o vulnerado algún derecho fundamental.

Procuraduría General de la Nación

Según constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno digital, la Procuraduría General de la Nación, guardó silencio en el término de traslado.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contestó la presente acción constitucional de manera extemporánea.

- **Trámite de Instancia.**

La presente acción fue repartida el 06 de octubre de 2020, según el acta individual de reparto efectuada por la oficina de Coordinación Administrativa.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la autoridad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela. (Cdno. 05AutoAdmisorio – expediente digital)

El dieciséis (16) de octubre del año en curso se registró el proyecto del presente fallo.

III.- CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, adicionalmente, a las luces del numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, "Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones (…) del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, (…) serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos."

En este orden, comoquiera que la presente acción de tutela se instauró en contra del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y del Fiscal General de la Nación, le corresponde a esta Sala de Decisión en primera conocer del asunto de la referencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Vistos los antecedentes fácticos del caso, corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición, participación ciudadana y control social de la accionante.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **(i)** generalidades de la acción de tutela; **(ii)** presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; para descender al **(iii)** caso concreto.

- **TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación, amparará el derecho de petición, de la accionante, y en consecuencia, se ordenará a las entidades accionadas que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a contestar materialmente el derecho de petición presentado el 6 de julio del 2020, de forma escrita, de fondo, en lenguaje comprensible y de forma satisfactoria.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Generalidades de la acción constitucional de Tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un

instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Asimismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada,

pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la H. Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

> *"(…).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*
>
> *De ahí, que el referido derecho sea un importante* ***instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano;*** *sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.*
>
> *4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición10entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*
>
> *4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.*
> *4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los*

derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

(…)

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una

contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma **se resuelva materialmente**, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

- **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la apoderada judicial de la Heredad Veeduría Ciudadana San Andrés, solicita que por medio de la presente acción de tutela se proteja su derecho fundamental de petición, participación ciudadana y control social, al no haberse contestado la solicitud radicada el 6 de julio de 2020. Y en consecuencia, se ordene a las accionadas que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, procedan a responderla de forma escrita, de fondo, en lenguaje comprensible y de forma satisfactoria.

- **De las pruebas**

En el curso del trámite constitucional, las partes allegaron las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado por Heredad Veeduría Ciudadana en contra de las entidades accionadas.[3]

- Respuesta al derecho de petición por parte del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.[4]

- Oficio No. 2020EE0122856 de 14 de octubre del corriente[5], por medio del cual la Contraloría contesta una petición.

[3] Visible a folios 21-26 Cdno digital (02Demanda)
[4] Visible a folios 19-20 del Cdno digital (02Demada)
[5] Visible a folios 3 del Cdno digital (09MemorialCGR) Pdf.

- Oficio No. 20670-02-02-054 de agosto 11 de 2020[6], por medio del cual la Fiscalía General contesta una petición.

- Respuesta al derecho de petición por parte del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, radicado ante esta Corporación el 20 de octubre de 2020.[7]

Al presente proceso se allegó copia del escrito de petición aludido[8], por el cual la actora, solicitó a las entidades accionadas el suministro de información y copias relativas a las denuncias efectuadas por el gobernador ante la pérdida de más de 250 mil millones de pesos de dineros públicos en la entidad territorial.

Del escrito de petición, se desprende que al gobernador del Departamento Archipiélago, se le efectuó la siguiente solicitud en concreto:

> *"Al **Sr. Gobernador del Departamento Everth Hawkins Sjogreen**, en su calidad de representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con fundamento en las leyes 734 de 2002, 599 y 600 de 2000, nos suministre:*
>
> *1. Un listado cronológico, claro y preciso de las denuncias, de toda naturaleza, que ha instaurado por el robo de los más de 250 mil millones de pesos que ha sufrido la Gobernación durante los años previos a su posesión.*
>
> *De lo anterior, detallando en cada caso: la autoridad destinataria de la denuncia, nombre e identificación del o los denunciados, cuantía de la denuncia, nombre e identificación del apoderado de la Gobernación del Departamento Archipiélago que representa a la entidad en el respectivo trámite.*
>
> *Autorizándonos copia completa y legible de los documentos donde consten las denuncias presentadas.*

Mientras, que a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, en el mismo escrito se les solicitó lo siguiente:

> ***"A los señores Contralor, Procurador y Fiscal, de manera comedida, les solicitamos:***

[6] Visible a folio 8 del Cdno digital (06ConstestaciónFGN) Pdf.
[7] Visible a folio 7 del Cdno digital (12MemorialGobernación)
[8] Visible a folios 21-26 Cdno digital (02Demanda)

*1. Darle prioridad a las denuncias realizadas por el Sr. **Everth Hawkins Sjogreen** en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la pérdida de los más de 250 mil millones de pesos de dineros públicos de la entidad territorial.*

*2. En caso de no haberse realizado las denuncias correspondientes, requerir al Sr. **Everth Hawkins Sjogreen** en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que formalice la o las denuncias correspondientes a la pérdida de los más de 250 mil millones de pesos de dineros públicos de la entidad territorial.*

En el oficio de requerimiento, deberán advertírsele al Sr. Gobernador las consecuenciales legales de abstenerse de cumplir el deber de denunciar, en los estrictos términos de las leyes 734 de 2002, 599 y 600 de 2000. Lo anterior, enviándonos copia del respectivo requerimiento."

Ahora bien, como quiera que en el caso bajo estudio se encuentran accionadas varias entidades, metodológicamente la Sala pasará a determinar frente a cada una si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

- **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

Revisadas las pruebas allegadas al plenario se puede observar que el Departamento Archipiélago contestó de manera oportuna la petición realizada por la accionante[9], pero al detallar el contenido de la respuesta brindada por la administración se observa que la misma no hace alusión a los aspectos concretos solicitados por la peticionaria. Para mayor ilustración, la Sala se permite transcribir la respuesta de la entidad en comento, en los siguientes términos:

"(…)
Mediante el presente, procedo a dar respuesta a los ítems que le corresponden responder al Doctor Everth Hawkins Sjogreen, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los siguientes términos:

*2. En cumplimiento de los parámetros legales establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1082 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 006 de 2020, el cual, tiene por objeto "**Producción y transmisión de programas de televisión como parte de la estrategia de comunicaciones de la Gobernación Departamental**" permitiendo dentro de su ejecución la transmisión del programa denominado "El Gobernador a tu lado", del que hace referencia su petición. El*

[9] Visible a folios 19-20 del Cdno digital (02Demada)

referido contrato, tiene un valor de ***Doscientos Catorce Millones de Pesos (****$214.000.000), su plazo de ejecución es hasta el 31 de diciembre de 2020, y actualmente se ha ejecutado en un 28%.*

3.

No. Contrato	FECHA	OBJETO	VALOR	PLAZO	% EJECUTADO
004	04-03-2020	Producción y trasmisión de la audiencia pública de rendición de cuentas del informe de empalme entre el gobierno saliente y el entrante	$10.263.750	3 días	100%
006	30-0-2020	Producción y transmisión de programas de televisión como parte de la estrategia de comunicaciones de la Gobernación Departamental	$214.000.000	Hasta 31 de diciembre de 2020	28%
007	29-05-2020 – Pendiente por suscribir Acta de Inicio.	Prestar los servicios técnicos, tecnológicos y administrativos para fortalecer la conservación del patrimonio audiovisual que se encuentra alojado en el canal público Teleislas	$5.675.919.677	14 meses	0%

Nótese, que la respuesta emitida por el ente territorial se limita a informar los costos y aspectos contractuales del programa denominado *"El Gobernador a tu lado",* sin dar a conocer el ítem requerido por la tutelante, consistente en un listado cronológico, claro y preciso de las denuncias, de toda naturaleza, que haya instaurado el gobernador por el "robo" de más de 250 mil millones de pesos que sufrió la Gobernación durante los años previos a su posesión, según lo informado a la comunidad en la alocución audiovisual del 3 de junio de 2020.

Quiere decir ello, que la solución entregada a la peticionaria no versa sobre lo requerido, sino que está llena de evasivas y premisas ininteligibles que desorientaron el propósito esencial de la solicitud; actuar que resulta sumamente

reprochable en tanto que desconoce el alcance de los derechos constitucionales que aquí se pretenden proteger, y por demás, los postulados constitucionales fijados en la jurisprudencia.

De ahí, que la obligación de la entidad territorial no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, pues es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, parámetros que evidentemente no se cumplieron en la resolución de la solicitud formulada en el *sub lite.*

Por tanto, para esta colegiatura no resulta de buen recibo la conducta desplegada por la administración, máxime si se tiene en cuenta que quien figura como peticionaria en este escenario procesal, es una veeduría ciudadana encargada de vigilar la gestión pública y, por tanto, está plenamente facultada para solicitar al funcionario de la entidad pública responsable, a través de peticiones **i)** la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa, y **ii)** la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 850 de 2003[10].

Respecto de esta facultad, el artículo 16 de la Ley 850 de 2003, establece:

> *"Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley."*

El aparte transcrito deja ver que el derecho de petición se presenta como el principal instrumento de acción con el que cuentan las veedurías ciudadanas para cumplir con su función fiscalizadora. Por esta razón, la H. Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición reconocido a las veedurías ciudadanas, tiene un mayor alcance que el que ejercen las personas particulares, por lo que están en

[10] Artículo 17 de la Ley 850 de 2003 "Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas".

la capacidad de obtener mayor información que los ciudadanos individualmente considerados.[11]

Por consiguiente, considera esta Judicatura que el ente territorial aun cuando contestó la petición formulada el 6 de julio del corriente, desconoció flagrantemente el derecho constitucional de petición, que le asiste a la accionante, al no haber brindado una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido.

- **Contraloría General de la República**

Por su parte, la Contraloría General de la República, al descorrer el traslado de la presente acción, afirmó no haber encontrado solicitud alguna de la accionante dentro de sus plataformas habilitadas para la recepción de peticiones. Sin embargo, en el curso del presente trámite constitucional procedió a contestarla a través del oficio No. 2020EE0122856 de 14 de octubre del corriente[12], en los siguientes términos:

> *"(…) Para su conocimiento, fines pertinentes y de conformidad con la comunicación envidada por usted al correo electrónico de la Contraloría General de la República, en la cual solicita que se dé prioridad a las denuncias realizadas por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Doctor Everth Hawkins Sjogreen; o en caso que no haya realizado denuncia alguna se le requiera para que formalice las denuncias, al respecto le informamos, que una vez realizada la correspondiente indagación y verificación sobre el asunto,* ***se ha concluido que esta Entidad no cuenta con competencia para realizar la investigación que el caso requiere, toda vez que en la Entidad no se registra denuncia alguna por parte del señor Hawkins y está fuera de la competencia legal y constitucional que la Contraloría General de la República haga un requerimiento de tal magnitud al Gobernador.*** *(…)"*

Del contenido trasliterado, se observa que el ente de control procedió a contestar formalmente la petición de la accionante, en tanto que se pronunció sobre los puntos expuestos en la solicitud elevada, sin embargo, considera la Sala que esta respuesta no satisface plenamente al interesado, en tanto que i) no responde a los presupuestos de suficiencia y eficacia que exige el derecho fundamental de petición, ii) ni se ajusta las móviles propios que la originaron, pues del escrito no se

[11] Sentencia T-690 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla
[12] Visible a folios 3 del Cdno digital (09MemorialCGR) Pdf.

desprende que la peticionaria esté solicitando únicamente una respuesta formal frente a las denuncias presentadas por hechos de corrupción al interior del ente territorial, sino que en esa oportunidad la accionante denuncia esos hechos a fin de que las entidades encargadas de realizar los respectivos controles y seguimientos, de acuerdo a sus competencias, inicien las investigaciones del caso, al punto extremo que solicita un requerimiento formal al primer mandatario local para que denuncie estos hechos.

Estremece a la Sala, que esta entidad únicamente se haya encargado de interpretar en sentido estricto la denuncia develada por la veeduría local en la petición, al contestarla con meros formalismos y sin darle mayor trascendencia, en lugar de darle el alcance que reviste el ejercicio del derecho de petición de interés general, como una forma de iniciar una actuación administrativa, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011[13], máxime cuando se están denunciando hechos presuntos delictivos que corresponden al resorte del ente de control fiscal.

La H. Corte Constitucional, ha indicado que la respuesta no tiene que ser "satisfactoria" a las pretensiones de la demandante; ya que la responsabilidad no es acceder a ella, sino resolverla bajo los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, esto es, que la misma se resuelva materialmente y satisfaga suficientemente la necesidad de quien en ejercicio de este derecho presenta una petición. Por tanto, llama poderosamente la atención de esta instancia que la entidad encargada de adelantar las actuaciones administrativas para establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares en ejercicio de la gestión fiscal, asegure que no cuenta con competencia para realizar la investigación que el caso requiere, arguyendo que al no registrarse denuncia alguna por parte del gobernador, está fuera de su competencia legal y constitucional hacer este tipo de requerimientos.

En torno a lo anterior, debe indicar esta Sala que si bien, resulta ser cierto, que el ente de control no se encuentra facultado legalmente para requerir al primer mandatario de las islas para que instaure denuncia alguna por los hechos de

---

[13] ***"Artículo 4o. Formas de iniciar las actuaciones administrativas***
Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:
1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
***4. Por las autoridades, oficiosamente.**"*

corrupción presentados en la administración anterior, empero no lo es menos, que esta entidad tiene la competencia de iniciar las respectivas indagaciones administrativas cuando estas sean denunciadas por los particulares de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, como ocurrió en sub lite y aún de oficio cuando advierta algún tipo de irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal, en virtud del artículo 8 de la Ley 610 de 2000.

En tal sentido, el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, dispone:

> ***ARTICULO 8o. INICIACION DEL PROCESO.*** *El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de* ***oficio****, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana,* ***en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.***

De lo anterior, se desprende que normativa y constitucionalmente la entidad está plenamente facultada para iniciar cualquier tipo de actuación administrativa que pretenda el establecimiento de responsabilidades fiscales, en cumplimiento de su deber misional, ya sea a través de la denuncia o aun de oficio, razón por la cual extraña que no se le haya dado a la respuesta el alcance requerido de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales.

Por ello, considera esta Corporación que la respuesta brindada por dicha entidad se queda corta y no satisface plenamente los requerimientos formulados en la solicitud de la accionante, en tanto que no atiende los principios de **suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición**, por lo que ha de concluirse que frente a esta entidad existe la ocurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

- **Fiscalía General de la Nación**

La Fiscalía General de la Nación al descorrer el traslado de la presente acción constitucional, manifiesta que contestó oportunamente la petición formulada por la

accionante a través del Oficio No. 20670-02-02-054 de agosto 11 de 2020[14], en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *2. Consultado el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación a la fecha, no figura en los registros el señor Everth Hawkins Sjogreen como denunciante en lo referente a lo por usted señalado en el escrito."*

Bajo este entendido, observa la Sala que la entidad accionada brevemente brindó a la accionante una respuesta, sin embargo, tampoco se observa que esta satisfaga con **suficiencia,** los requerimientos formulados en la solicitud de la accionante, ni se haya adoptado una actitud activista tendiente a darle trámite a la *notitia criminis* sobre los presuntos delitos de corrupción denunciados por la veeduría local en el escrito de petición presentado el 6 de julio del 2020, por lo que forzoso es concluir que existe un hecho vulnerador de derechos fundamentales, tal como se indicó líneas atrás.

- **Procuraduría General de la Nación**

Por último, se observa que el escrito de petición fue enviado igualmente a la Procuraduría General de la Nación, la cual no contestó la petición formulada por la veeduría local, ni descorrió el traslado de la presente acción constitucional, según constancia secretarial obrante en el plenario, por lo que es evidente que esta entidad vulneró el derecho fundamental de la accionante, al permanecer silente y desentendida ante la solicitud elevada, desconociendo con su actuar el alcance de los derechos constitucionales que aquí se pretenden proteger, y por demás, los postulados constitucionales y la garantía constitucional, que reviste el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos.

Ante este panorama, resulta indispensable que las entidades accionadas en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales intervengan inmediatamente en este asunto, priorizando y agilizando los trámites administrativos que actualmente se adelanten en sus dependencias, frente a las denuncias públicas presentadas por los presuntos hechos delictivos de corrupción al interior de la

[14] Visible a folio 8 del Cdno digital (06ConstestaciónFGN) Pdf.

gobernación departamental, y por ende, procedan a dar una respuesta que materialmente satisfaga el ejercicio del derecho de petición de la actora.

Frente a los derechos de participación ciudadana y control social invocados por la accionante como fundamentales, debe decir la Sala que a estos jurisprudencialmente se les ha dado la categoría de principios fundantes del Estado, presentes en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país, y por tanto, no se encausan dentro de los derechos de rango fundamental.

Respecto de la participación ciudadana, la Corte Constitucional en la sentencia C-1338/00 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), sostuvo:

> *"Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, en relación con el régimen constitucional anterior, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales. Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra inte-reses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores."*

De ahí, que las veedurías ciudadanas constituyen una institución que materializa la democracia participativa consagrada en la Constitución Política, y en tal virtud, el artículo primero de la Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, establece:

> *"Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público."*

En este sentido, las veedurías ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces como

"[…] expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la Constitución, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración."[15]

Es así como, las veedurías ciudadanas tienen el deber de verificar la ejecución de las disposiciones vigentes, controlar a los funcionarios y trabajadores distritales para que cumplan sus deberes, y solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias administrativas que detecte. Por tanto, al traducirse la participación ciudadana y el control social como deberes misionales inherentes de las veedurías ciudadanas, no es posible darles el alcance de derechos de rango fundamental, y, por tanto, no pueden ser objeto de amparo constitucional.

Atendiendo a todas estas consideraciones, la Sala amparará el derecho de petición, de la accionante, y en consecuencia, se ordenará a las entidades accionadas que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a contestar materialmente el derecho de petición presentado el 6 de julio del 2020, por la apoderada de la Heredad Veeduría Ciudadana, de forma escrita, de fondo, en lenguaje comprensible y de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- FALLA

PRIMERO: AMPÁRESE el derecho de petición de la accionante Heredad Veeduría Ciudadana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordenará al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría General de la Nación, que en el

[15] Sentencia T-690 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a responder materialmente el derecho de petición radicado por Heredad Veeduría Ciudadana el 6 de julio de 2020, de forma escrita, de fondo, en lenguaje comprensible y satisfactoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes y a la representante del ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2020-00087-00)